

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA OLGA EMITOLA OBRIAN DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

**EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante  
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 1633 del (23) de Mayo de 1994, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **OLGA EMITOLA OBRIAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.767.956 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (29) de Abril de 1991 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. OLGA EMITOLA OBRIAN Actuando en nombre propio solicito en fecha (22) de Abril de 2005, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1991.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **RUBEN DARIO MORELO POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.416.105 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 207.935 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-021769** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (22) de Abril de 2005 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-021769 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA OLGA EMITOLA OBRIAN DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

---

de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA OLGA EMITOLA OBRIAN DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (22) de Abril de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*  
(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA OLGA EMITOLA OBRIAN DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

---

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (22) de Abril de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora OLGA EMITOLA OBRIAN, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora OLGA EMITOLA OBRIAN solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (22) de Abril de 2005, y posteriormente a través de apoderado judicial radicó petición bajo el No. EXT-BOL-18-021769 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA OLGA EMITOLA OBRIAN DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR**  
**LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION**

CAUSANTE : OLGA EMITOLA OBRIAN		RESOLUCION: 1633 del 23-05-1994							
IDENTIFICACION: 22.767.956		FECHA EFECTIVIDAD: 30/12/1992							
SUSTITUTA :		STATUS :							
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO: .....		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:							
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 145.028							
ULTIMO DIA COTIZADO: .....		PRESCRIPCION: .....							
SUeldo PROM.		PORCENTAJE							
\$193.370,00		75%							
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO							
		\$145.028							
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0						
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139							
	ind fin/ind inicial								
			SALARIO BASE \$145.027,50						
			SALARIO INDEXADO \$0,00						
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1992	145.027	1		145.027					
1993	145.027	1,2503		181.328					
1994	181.328	1,226		222.308					
1995	222.308	1,2259		272.527					
1996	272.527	1,1950		325.670					
1997	325.670	1,2163		396.112					
1998	396.112	1,1768		466.145					
1999	466.145	1,1670		543.991					
2000	543.991	1,0923		594.202					
2001	594.202	1,0875		646.194					
2002	646.194	1,0765		779.104	700.297	\$ 78.807	14	1.103.302	7.264.471
2003	779.104	1,0699		933.591	749.247	\$ 184.343	14	2.580.809	7.945.925
2004	933.591	1,0649		1.063.773	797.873	\$ 265.900	14	3.722.600	9.737.214
2005	1.063.773	1,055		1.122.281	841.756	\$ 280.525	14	3.927.343	9.767.785
2006	1.122.281	1,0485		1.176.712	882.582	\$ 294.130	14	4.117.819	9.441.448
2007	1.176.712	1,0448		1.229.428	922.121	\$ 307.307	14	4.302.298	9.333.405
2008	1.229.428	1,0569		1.299.383	974.590	\$ 324.793	14	4.547.098	9.422.252
2009	1.299.383	1,0767		1.399.045	1.049.341	\$ 349.704	14	4.895.861	9.479.925
2010	1.399.045	1,02		1.427.026	1.070.328	\$ 356.698	14	4.993.778	8.957.520
2011	1.427.026	1,0317		1.472.263	1.104.257	\$ 368.006	14	5.152.081	9.640.815
2012	1.472.263	1,0373		1.527.178	1.145.446	\$ 381.732	14	5.344.253	8.981.134
2013	1.527.178	1,0244		1.564.442	1.173.395	\$ 391.047	14	5.474.653	9.009.434
2014	1.564.442	1,0194		1.594.792	1.196.159	\$ 398.633	14	5.580.861	10.042.377
2015	1.594.792	1,0366		1.653.161	1.239.938	\$ 413.223	14	5.785.121	10.051.467
2016	1.653.161	1,0677		1.765.080	1.323.882	\$ 441.198	14	6.176.774	10.011.020
2017	1.765.080	1,0575		1.866.572	1.400.005	\$ 466.567	14	6.531.938	9.101.385
2018	1.866.572	1,0409		1.942.915	1.457.265	\$ 485.650	14	6.799.094	8.857.730
2019	1.942.915	1,0318		2.004.700	1.503.606	\$ 501.093	2	1.002.187	1.002.187
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								74.236.588	148.187.577
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRERO DE 2019									8.857.730
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRERO DE 2019									<b>157.045.307</b>
MESADA PARA 2019 : \$									
Proyecto: Albis Iagares									
Economista									

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA OLGA EMITOLA OBRIAN DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

**CUADRO DE INDEXACION:**

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	78.807		dic-18	I.P.C	184.343	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	67,26	78.807	167.867	Enero	72,23	184.343	365.650
Febrero	68,11	78.807	165.772	Febrero	73,04	184.343	361.595
Marzo	68,59	78.807	164.612	Marzo	73,80	184.343	357.871
Abril	69,22	78.807	163.113	Abril	74,65	184.343	353.796
Mayo	69,63	78.807	162.153	Mayo	75,01	184.343	352.098
Junio	69,93	78.807	161.457	Junio	74,97	184.343	352.286
Mesada Adic	69,93	78.807	161.457	Mesada Adic.	74,97	184.343	352.286
Julio	69,94	78.807	161.434	Julio	74,86	184.343	352.804
Agosto	70,01	78.807	161.273	Agosto	75,10	184.343	351.676
Septiembre	70,26	78.807	160.699	Septiembre	75,26	184.343	350.929
Octubre	70,66	78.807	159.789	Octubre	75,31	184.343	350.696
Noviembre	71,20	78.807	158.577	Noviembre	75,57	184.343	349.489
Diciembre	71,40	78.807	158.133	Diciembre	76,03	184.343	347.375
Mesada Adic	71,40	78.807	158.133	Mesada Adic.	76,03	184.343	347.375
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	265.900		dic-18	I.P.C	280.525	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	76,70	265.900	496.682	Enero	80,87	280.525	496.980
Febrero	77,62	265.900	490.795	Febrero	81,70	280.525	491.931
Marzo	78,39	265.900	485.974	Marzo	82,33	280.525	488.166
Abril	78,74	265.900	483.814	Abril	82,69	280.525	486.041
Mayo	79,04	265.900	481.977	Mayo	83,03	280.525	484.051
Junio	79,52	265.900	479.068	Junio	83,36	280.525	482.135
Mesada Adic	79,52	265.900	479.068	Mesada Adic.	83,36	280.525	482.135
Julio	79,50	265.900	479.189	Julio	83,40	280.525	481.903
Agosto	79,52	265.900	479.068	Agosto	83,40	280.525	481.903
Septiembre	79,76	265.900	477.627	Septiembre	83,76	280.525	479.832
Octubre	79,75	265.900	477.686	Octubre	83,95	280.525	478.746
Noviembre	79,97	265.900	476.372	Noviembre	84,05	280.525	478.177
Diciembre	80,21	265.900	474.947	Diciembre	84,10	280.525	477.892
Mesada Adic	80,21	265.900	474.947	Mesada Adic.	84,10	280.525	477.892
2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	294.130		dic-18	I.P.C	307.307	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	84,56	294.130	498.344	Enero	88,54	307.307	497.265
Febrero	85,11	294.130	495.124	Febrero	89,58	307.307	491.492
Marzo	85,71	294.130	491.658	Marzo	90,67	307.307	485.584
Abril	86,10	294.130	489.431	Abril	91,48	307.307	481.284
Mayo	86,38	294.130	487.844	Mayo	91,76	307.307	479.815
Junio	86,64	294.130	486.380	Junio	91,87	307.307	479.241
Mesada Adic.	86,64	294.130	486.380	Mesada Adic.	91,87	307.307	479.241
Julio	87,00	294.130	484.368	Julio	92,02	307.307	478.460
Agosto	87,34	294.130	482.482	Agosto	91,90	307.307	479.085
Septiembre	87,59	294.130	481.105	Septiembre	91,97	307.307	478.720
Octubre	87,46	294.130	481.820	Octubre	91,98	307.307	478.668
Noviembre	87,67	294.130	480.666	Noviembre	92,42	307.307	476.389
Diciembre	87,87	294.130	479.572	Diciembre	92,87	307.307	474.081
Mesada Adic.	87,87	294.130	479.572	Mesada Adic.	92,87	307.307	474.081

R



Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA OLGA EMITOLA OBRIAN DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	398.633		dic-18	I.P.C	413.223	
143,27				143,27			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	114,54	398.633	498.622	Enero	118,91	413.223	497.876
Febrero	115,26	398.633	495.507	Febrero	120,28	413.223	492.205
Marzo	115,71	398.633	493.580	Marzo	120,98	413.223	489.357
Abril	116,24	398.633	491.330	Abril	121,63	413.223	486.742
Mayo	116,81	398.633	488.932	Mayo	121,95	413.223	485.465
Junio	116,91	398.633	488.514	Junio	122,08	413.223	484.948
Mesada Adic.	116,91	398.633	488.514	Mesada Adic.	122,08	413.223	484.948
Julio	117,09	398.633	487.763	Julio	122,31	413.223	484.036
Agosto	117,33	398.633	486.765	Agosto	122,90	413.223	481.712
Septiembre	117,49	398.633	486.102	Septiembre	123,78	413.223	478.288
Octubre	117,68	398.633	485.317	Octubre	124,62	413.223	475.064
Noviembre	117,84	398.633	484.658	Noviembre	125,37	413.223	472.222
Diciembre	118,15	398.633	483.387	Diciembre	126,15	413.223	469.302
Mesada Adic.	118,15	398.633	483.387	Mesada Adic.	126,15	413.223	469.302
<b>2016</b>				<b>2017</b>			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	441.198		dic-18	I.P.C	466.567	
143,27				143,27			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	127,78	441.198	494.682	Enero	134,77	466.567	495.994
Febrero	129,41	441.198	488.451	Febrero	136,12	466.567	491.074
Marzo	130,63	441.198	483.889	Marzo	136,76	466.567	488.776
Abril	131,28	441.198	481.493	Abril	137,40	466.567	486.500
Mayo	131,95	441.198	479.049	Mayo	137,71	466.567	485.405
Junio	132,58	441.198	476.772	Junio	137,87	466.567	484.841
Mesada Adic.	132,58	441.198	476.772	Mesada Adic.	137,87	466.567	484.841
Julio	133,27	441.198	474.304	Julio	137,80	466.567	485.084
Agosto	132,85	441.198	475.803	Agosto	137,99	466.567	484.420
Septiembre	132,78	441.198	476.054	Septiembre	138,05	466.567	484.209
Octubre	132,70	441.198	476.341	Octubre	138,07	466.567	484.139
Noviembre	132,85	441.198	475.803	Noviembre	138,32	466.567	483.264
Diciembre	132,85	441.198	475.803	Diciembre	138,85	466.567	481.419
Mesada Adic.	132,85	441.198	475.803	Mesada Adic.	138,85	466.567	481.419
<b>2018</b>				<b>2019</b>			
IPC	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	485.650		dic-18	I.P.C	501.093	
143,27				143,27			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	139,72	485.650	497.989	Enero	143,27	501.093	501.093
Febrero	140,71	485.650	494.485	Febrero	143,27	501.093	501.093
Marzo	141,05	485.650	493.293	Marzo			
Abril	141,70	485.650	491.030	Abril			
Mayo	142,06	485.650	489.786	Mayo			
Junio	142,28	485.650	489.029	Junio			
Mesada Adic.	142,28	485.650	489.029	Mesada Adic.			
Julio	142,10	485.650	489.648	Julio			
Agosto	142,27	485.650	489.063	Agosto			
Septiembre	142,50	485.650	488.274	Septiembre			
Octubre	142,67	485.650	487.692	Octubre			
Noviembre	142,84	485.650	487.112	Noviembre			
Diciembre	143,27	485.650	485.650	Diciembre			
Mesada Adic.	143,27	485.650	485.650	Mesada Adic.			

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 157.045.307) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA OLGA EMITOLA OBRIAN DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

**TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **OLGA EMITOLA OBRIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.767.956 expedida en Cartagena, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: MANTENER** en la nómina del Departamento para el mes de Abril de 2019 la mesada pensional de la señora **OLGA EMITOLA OBRIAN**, en cuantía de **UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MTCE (\$ 1.503.606,00)**, para el año 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR** a la señora **OLGA EMITOLA OBRIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.767.956 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 157.045.307,00) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 900 de fecha (4) de Abril de 2019 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **RUBEN DARIO MORELO POLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.416.105 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 207.935 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **OLGA EMITOLA OBRIAN**, en los términos del mandato conferido.

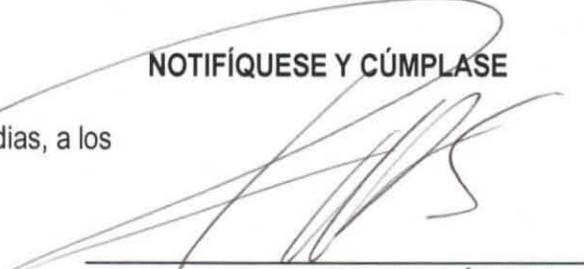
**ARTÍCULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar a la señora **OLGA EMITOLA OBRIAN** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

10 ABR. 2019

Dada en Cartagena de Indias, a los

  
\_\_\_\_\_  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017